

CONSTANCIA SECRETARIAL. Abril siete (07) de 2021. Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 311

RADICADO: 2021-00059

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: AMPARO ESCOBAR DE TABARES Y OTROS

DEMANDADO: JUAN DIEGO PEREZ LOPEZ Y OTROS.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. Debe indicarse el domicilio y la identificación tanto de los demandantes, como de los demandados.
2. Respecto a la EPS SALUD TOTAL, debe indicarse el nombre de su representante legal, su identificación, domicilio y dirección electrónica.
3. Debe allegarse el certificado de existencia y representación de la EPS SALUD TOTAL.
4. Debe allegarse la prueba que acredite que el señor Carlos Olimpo Ramírez, es propietario de OdontoMedic.
5. Debe arrimarse el registro civil de matrimonio de los señores Amparo Escobar y Gabriel Tabares.

6. Debe allegarse el registro civil de nacimiento del señor Gabriel Fernando Tabares Escobar.
7. En los hechos de la demanda se debe indicar, respecto de cada demandante, en qué consistieron los perjuicios morales y los de la vida de relación, al igual que la cuantificación de su indemnización.
8. Debe allegarse la historia clínica de la demandante de Salud Total, toda vez que la allegada no se puede visualizar, pues pide una clave para el efecto.
9. Se debe indicar la dirección física de todos los testigos.
10. Respecto del apoderado de los demandantes, en el acápite de notificaciones debe indicarse su correo electrónico.
11. La conciliación extrajudicial allegada con la demanda se ofrece incompleta, pues en dicha oportunidad no se reclamó perjuicios a la vida de relación, por lo tanto, debe arrimarse debidamente corregida en este aspecto.
12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe estimarse de manera razonada y bajo juramento el reconocimiento de la indemnización por daño emergente futuro.
13. Debe acreditarse que tanto los correos electrónicos enviados a los demandados, como la documentación enviada por la empresa de correos fue recibida por los demandados.
14. Debe allegarse la demanda debidamente integrada.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 049 del 08 de abril de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e56dc2e362e3f064fdabd292ddabbe5f8378a3fe37813547ce7ee73dc7142a**

Documento generado en 07/04/2021 04:47:20 PM